En Xalapa, Veracruz a diez de diciembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/2096/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de octubre de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al aquí Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

> …
> El listado detallado de la Nómina del Ayuntamiento de Veracruz tanto de trabajadores de Confianza, Sindicalizados y Eventuales por el periodo del 1° de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013", dicho listado que me harían el favor de proporcionarme se solicita contenga lo siguiente:
> -CATEGORIA
> -NOMBRE, APELLIDO PATERNO Y MATERNO
> -TIPO DE EMPLEADO
> -DEPARTAMENTO
> -DEPENDENCIA
> -SUELDO
> -TIEMPO EXTRA
> -DIFERENCIA DE SUELDO
> -COMPLEMENTARIA
> -COMPENSACION
> -PRIMA DOMINICAL
> -OTRAS PERCEPCIONES
> -PRIMA VACACIONAL
> -QUINQUENIO
> -BONOS DE PRODUCTIVIDADD
> -ESTIMULO POR ASISTENCIA
> -NUEVO COMPLEMENTO
> -TOTAL DE PERCEPCIONES
> -AGUINALDO
> Asimismo el listado de nómina que amablemente me sea proporcionado deberá ser quincenal, es decir el listado de nómina de la 1° quincena de enero 2013, el listado de nómina de la 2° quincena de enero de 2013, el listado de nómina de la 1° quincena de febrero de 2013, el listado de nómina de la 2° de febrero de 2013, etc., y así sucesivamente hasta llegar a diciembre de 2013.
> No dejo de ser omiso en manifestar que solo para que en el supuesto de que la información no fuera posible enviarlo *(sic)* mediante archivo digital y por ende se deberá *(sic)* de recoger físicamente ante *(sic)* las instalaciones de Acceso a información esto con fundamento en los artículos 59.1 fracción I y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se solicita de manera respetuosa, sea autorizado a la C. Danitza Hernández López para efectos de autorizada *(sic)* para la recepción de la documentación, insisto solo para que en el supuesto que se tenga que recoger.
> …

II. Conforme con el acuse de recibo de la solicitud de información, ésta sería atendida a partir del mismo dos de octubre del año en curso. El Ente Obligado emitió respuesta final dentro del plazo de prórroga, el treinta y uno de octubre siguiente, mediante un escrito atribuible al Titular de su Unidad de Acceso a la Información, en el que informó:

> …
> Me permito comunicarle que en atención a sus solicitudes *(sic)*, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento de Veracruz, información que nos permitiera dar atención a la misma.
> Derivado de lo anterior y de manera oficial fue informado a esta Unidad de Acceso lo que a continuación se transcribe:
> "…se le hace de su conocimiento, que respecto de su oficio que refiere la petición "El listado detallado de la Nómina del Ayuntamiento de Veracruz tanto de trabajadores de Confianza, Sindicalizados y Eventuales por el periodo del primero de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013", dicho listado se solicita contenga (…)", al respecto de acuerdo a lo que precisa el numeral en el inicio citado, el H. Ayuntamiento de Veracruz, cumple sus obligaciones en materia de transparencia, publicado en el portal electrónico en el apartado Transparencia 2011-2013, lo relativo a la obligación que solicita el peticionario, cuya liga electrónica es la siguiente: http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/sitios/transparencia-11-13/files/transparencia/pdf/sueldos11_13.pdf. lo *(sic)* anterior, en apoyo en lo establecido en el artículo 56 punto 1 fracción IV y artículo 57 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia en aplicación, así como, en lo establecido por los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido para el Municipio de Veracruz.
> …

III. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista interpuso el presente Recurso de Revisión y expuso el siguiente agravio:

> …
> Con fundamento en el artículo 8º Constitucional *(sic)* y 64 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se interpone el presente escrito vía Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitido *(sic)* por el C. Lic. Armando Ruíz Ochoa en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz, a que se refiere a mi solicitud número 00760214 y que en la parte que interesa señala:
> …se le hace de su conocimiento, que respecto de su oficio que refiere la petición "El listado detallado de la Nómina del Ayuntamiento de Veracruz tanto de trabajadores de Confianza, Sindicalizados y Eventuales por el periodo del primero de Enero de 2013 al 31 de Diciembre de 2013", dicho listado se solicita contenga (…)", al respecto de acuerdo a lo que precisa el numeral en el inicio citado, el H. Ayuntamiento de Veracruz, cumple sus obligaciones en materia de transparencia, publicado en el portal electrónico en el apartado Transparencia 2011-2013, lo relativo a la obligación que solicita el peticionario, cuya liga electrónica es la siguiente: http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/sitios/transparencia-11-13/files/transparencia/pdf/sueldos11_13.pdf. lo *(sic)* anterior, en apoyo en lo establecido en el artículo 56 punto 1 fracción IV y artículo 57 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia en aplicación, así como, en lo establecido por los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido para el Municipio de Veracruz".
> En razón de lo anterior, el H. Ayuntamiento Constitucional me deja en completo estado de indefensión al no entregarme la informacón *(sic)*

solicitada señalando fundamentos que no fundan *(sic)* ni motivan la causa del peticionario. Pues de acuerdo al artículo 57 párrafo cuarto *(sic)* establece:
Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
Dicho artículo habla claramente que si la información solicitada YA ESTA DISPONIBLE AL PUBLICO EN MEDIOS IMPRESOS SE LE HARÁ SABER POR ESCRITO *(SIC)*, situación que como podrán observar al dar click *(sic)* en la liga de internet: http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/sitios/transparencia-11-13/files/transparencia/pdf/sueldos11_13.pdf NO CORRESPONDE A LA SOLICITUD Y ADEMAS SE ENCUENTRA INCOMPLETA, dejándome en completo estado de indefensión.
No soy omiso en manifestar que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo cual es acorde con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, del caso Cantos vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas), párrafo 52. Con apoyo en ese marco jurídico, en los casos en que ante una solicitud de información, la autoridad obligada omite dar de manera completa como en el caso, SITUACIÓN QUE DADA LA FALTA DE INFORMACIÓN SOLICITADA SE PUEDE DAR A INTERPRETACIONES DE OCULTAMIENTO ¿PUES QUE ACASO NO DE NUESTROS IMPUESTOS SE LES PAGA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS?, ¿PORQUE NO PODEMOS SABER QUIEN SE ENCUENTRA O SE ENCONTRABA LABORANDO COMO EN EL CASO EN EL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ EN EL EJERCICIO 2013?.
En razón de lo anterior solicito se de *(sic)* entrada al presente escrito vía Recurso de Revisión, solicitando *(sic)* de manera respetuosa a quien corresponda, obligue al Ayuntamiento de Veracruz proporcionarme la solicitud *(sic)* debidamente fundada y motivada.
…

IV. El mismo cuatro de noviembre, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/2096/2014/III.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión, mediante acuerdo de diez de noviembre, se emplazó al Sujeto Obligado, respecto del medio recursal que nos ocupa, quien compareció al presente expediente el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, a través del oficio PM/UAIP/939/14, de esa fecha, expresando medularmente que: "la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Veracruz; se encuentra realizando las acciones necesarias que permitan, a la brevedad a este sujeto obligado, emitir las manifestaciones que a derecho convengan".

V. El uno de diciembre del dos mil catorce, el Consejero Ponente llevó a cabo, como diligencia para mejor proveer, la certificación al contenido de la página electrónica del Sujeto Obligado proporcionada en su respuesta inicial.

El dos de diciembre siguiente, compareció el Ente Obligado, presentando escrito de ampliación de pruebas y alegatos. Documento que mediante diligencia de esa misma fecha fue remitido a la dirección de correo electrónico de la Parte Recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación manifestara si ésta satisfacía su solicitud de información, sin que obre en autos que hubiere expresado inconformidad alguna.

El mismo dos de diciembre de dos mil catorce, el Consejero Ponente circuló el proyecto de resolución al Pleno de este Instituto para resolver en definitiva del asunto que nos ocupa.

Con base en los antecedentes antes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes se observa cuál fue la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y el motivo de inconformidad que hizo valer la Parte ahora Recurrente,

consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio imputada al **Ayuntamiento de Veracruz.**

El punto a analizar en el presente Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada, es decir, emitir pronunciamiento en el sentido de si asiste derecho a la Parte Recurrente para ordenar la entrega de lo requerido en su solicitud de información.

El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta a la solicitud de información no se encuentra ajustada a derecho y, por consecuencia, es inconcuso que el Sujeto Obligado incumplió con la normatividad prevista en la Ley 848 de la materia, de ahí que el agravio del Recurrente sea **fundado.**

Ello es así porque lo requerido consistió en conocer la nómina quincenal durante el año dos mil trece, de los trabajadores sindicalizados, de confianza y eventuales, que incluyera el nombre completo de los servidores y empleados públicos que perciben dichos pagos, lo que debe comprender el sueldo y las demás prestaciones de éstos. Reclamo del Particular que es procedente, porque: **1.** Lo solicitado tiene el carácter de información pública y obligación de transparencia del Ente Obligado; **2.** La respuesta primigenia no fue congruente con lo peticionado y; **3.** La respuesta extemporánea y complementaria fue insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, como se razona a continuación:

1. Lo reclamado en la presente vía por el Revisionista tiene el carácter de información pública y obligación de transparencia del Ente Obligado.

En términos de lo previsto por los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y como lo ha resuelto este Instituto al decidir, entre otros, los Recursos de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III, la nómina es información pública y una obligación de transparencia.

En primer lugar, debe considerarse que la nómina es, conforme al Diccionario de la Real Academia Española: "la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido"[1]. Ergo, la nómina, cuya raíz proviene del latín *"nomen",* (nombre), implica una relación de nombres en la que se hace constar el recibo de las cantidades que se devengan periódicamente en retribución de servicios personales (haberes) que justifican que fueron recibidos.

[1] Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., tomo II, página 1587.

Ahora bien, en el orden jurídico mexicano, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804, fracción II, señala que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros, las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo o recibos de pagos de salarios. Del precepto referido se advierte que la norma equipara la lista de raya y los recibos de pagos de salarios, con la nómina por la función misma que desempeñan (hacer constar el recibo de un haber).

En este sentido, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, con número de registro 243114, señaló que la lista de raya o nómina *"no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal".*

Lo que implica que en el documento de referencia -en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo- se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De esta guisa, a través de la nómina se permiten particularizar los diversos factores que se tienen en cuenta durante el periodo de prestación de los servicios personales y su retribución, por ejemplo, los días laborados, faltas, descuentos, entre otros, que personalizan la situación concreta durante el periodo laborado.

La misma consideración contempla el artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por conceptos de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán -entre otras- la obligación de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII[2], y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

En el caso concreto de la entidad veracruzana, el Título Tercero (De las condiciones de trabajo), capítulo II (De los salarios) de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, regula la retribución por los haberes o prestación de los servicios personales. Así, conforme al capítulo de referencia:

> El salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios.

---

[2] Dicho precepto establece: "…Son obligaciones de los patrones…VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido… VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios…".

> El pago del salario debe hacerse en el lugar en que el trabajador preste sus servicios o por conducto de las Oficinas de Hacienda del Estado, Tesorerías Municipales, en moneda de curso legal o en cheque nominativo.
>
> Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones.
>
> El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado, mediante carta poder suscrita ante dos testigos.

En concordancia con ello, los artículos 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, señalan que los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público, por el plazo que señale la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 366 y 367 del Código *ut supra* citado señalan que el Ayuntamiento y sus entidades llevarán registros auxiliares que permitan el control y conocimiento individual de los distintos saldos integrantes de cada cuenta de balance, ingresos, gastos, presupuestarias y de orden y que éstos se encuentran obligados a resguardar y conservar en su poder y bajo custodia de la Tesorería los libros, registros auxiliares e información correspondiente, así como los documentos originales justificativos y comprobatorios de sus operaciones financieras.

Lo que es acorde al contenido del "Manual para la Gestión Financiera Municipal y su Fiscalización 2014", del Órgano de Fiscalización Superior, consultable en el vínculo electrónico siguiente: *http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/?p=estatal*, que al referirse al "soporte documental de egresos", que comprende los "servicios personales" señala que las "nóminas o recibos que amparan los montos pagados por este concepto, deben cumplir con los requisitos que establecen las leyes fiscales y laborales; estar debidamente firmados por los empleados municipales y el monto debe corresponder al importe del cheque o transacción bancaria; así mismo, registrar contablemente las remuneraciones y deducciones".

De lo que se advierte que, en efecto, la nómina tiene el carácter de un documento contable, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino desde el marco fiscal y laboral imperante en nuestro ordenamiento jurídico. De ahí que el Ente Obligado tiene el deber legal de generar dicho documento el cual constituye información pública en términos de los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley 848 de la materia.

No obstante lo anterior, es decir, el carácter público de la información requerida, tal circunstancia no es limitante para excluir que lo requerido (la nómina) también forme parte de la obligación de transparencia contenida en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello es así porque tal precepto señala:

> …
> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.
> Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.
> …

En concomitancia con ello, el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública, desarrolla la obligación de transparencia que nos ocupa, en los siguientes términos:

> …
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa

contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.
Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.
…

Como se advierte, los preceptos indicados imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente a los sueldos, salarios y remuneraciones del Ente Obligado, con la precisión de que el nombre de los servidores públicos no forma parte del "tabulador" que debe publicarse en términos de las normas antes indicadas.

Si bien los preceptos indicados se refieren al contenido de la obligación de transparencia como un "tabulador", entendido éste como el "documento que delimita los niveles máximo y mínimo para retribuir un puesto genérico de trabajo y permite flexibilidad a las dependencias y entidades para asignar sueldos a los cargos específicos de los mismos"[3]; tal como se señaló al resolver el diverso recurso de revisión IVAI-REV/1911/2014/I, lo cierto es que la obligación de transparencia antes citada, no se refiere exclusivamente a la delimitación de mínimos y máximos.

Ello es así porque la obligación de transparencia referida no requiere datos genéricos, sino la publicación de sueldos y salarios con las compensaciones específicas: brutas (dicho de una cantidad de dinero, que no ha experimentado retención o descuento alguno[4]) y netas (en contraposición a *neto,* que ha experimentado dicha retención o descuento, después de deducir los gastos) del personal de base, de confianza y el contratado por honorarios, con el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. Además, debe: a) desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información debe desagregarse por el tipo de servicio de que se trate; b) en tratándose de los casos antes citados, contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda; c) igualmente debe especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles y; d) tratándose de servicios personales independientes, especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Finalmente, los ingresos a que se refiere la fracción de mérito, son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En este sentido, la obligación del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de la materia, se cumple cuando se especifican los conceptos por dietas,

---

[3] *http://www.definicion.org/tabulador-general-de-sueldos*, [citado 24-09-2014].
[4] Voz "neto", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, consultable en el vínculo electrónico: *http://lema.rae.es/drae/?val=neto.*

sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso desagregándose en los términos del Décimo Primero de los Lineamientos para publicar y mantener actualizada la información pública citados, de manera que el "tabulador" a que se refiere el citado precepto, en su conjunto, y su Lineamiento, corresponde materialmente a los mismos elementos que se contienen en el "recibo de nómina", con la única diferencia específica de que el "tabulador" carece del nombre del trabajador y de la constancia de recibido.

Norma el criterio anterior, los razonamientos contenidos en la Tesis emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXI, página 1894, en el sentido de que el contenido de un acto jurídico corresponde a la naturaleza jurídica de éste y no a su denominación; así aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron propiamente los de una nómina, con la única diferencia específica indicada en el párrafo anterior.

Por lo antes expuesto, le asiste el derecho al Recurrente al quedar establecido que lo requerido por éste, corresponde a información pública y obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en lo establecido en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por parte de la Corte Interamericana, particularmente al resolver el caso Claude Reyes vs Chile, el diecinueve de septiembre de dos mil seis.

En el caso citado, la Corte Interamericana estableció que los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado; que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; que su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. Ergo, dicho derecho contiene de manera clara las dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que deben ser garantizadas por el Estado.

Estos principios han permeado el orden jurídico interno. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", número P./J. 54/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXVII, junio de 2008, precisó el carácter del derecho de acceso a la información como derecho individual y colectivo.

Por su parte, la Ley 848, desarrolla los principios citados al establecer que la información es un bien público; que no se requiere acreditar

interés legítimo para acceder a éste; que incluso existe información focalizada que debe darse a conocer sin necesidad de que medie solicitud de información y que, tocante al caso que nos ocupa: *"no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público"*.

2. La respuesta primigenia del Ente Obligado fue incongruente con lo solicitado por el ahora Revisionista.

A pesar de que lo requerido constituye información pública y una obligación de transparencia del Sujeto Obligado, se puede advertir que éste incumplió con proporcionar la nómina quincenal solicitada por el ahora Revisionista, el dos de octubre de dos mil catorce y reclamada en la presente vía.

Ello es así, porque el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, empero de la consulta al vínculo electrónico proporcionado por éste: *http://www.veracruzmunicipio.gob.mx/sitios/transparencia-11-13/files/transparencia/pdf/sueldos11_13.pdf*, no se advierte la información reclamada por el Recurrente, es decir, la nómina de las fechas en específico, con los nombres de los servidores públicos a que se refiere la solicitud de información, sino únicamente un tabulador con percepciones mensuales y anuales, presentadas de manera genérica.

Lo que se corroboró con la diligencia desahogada por el Consejero Ponente, al ingresar al portal de transparencia del Sujeto Obligado, constatando únicamente un documento de una hoja, con las percepciones mensuales y anuales (aguinaldo y prima vacacional) brutas, así como la deducción del impuesto sobre la renta, correspondiente a nueve categorías de trabajadores: presidente municipal, síndico, regidores, secretario del ayuntamiento, tesorero, contralor, director general, directores de área y coordinadores, como se muestra a continuación:

H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS 2011-2013
H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ.

VERACRUZ

CATEGORIA	MENSUALES			ANUALES					
	PERCEPCION	DEDUCCION	PERCEPCIONES MENSUALES NETAS	AGUINALDO		AGUINALDO NETO	PRIMA VACACIONAL		PRIMA VACACIONAL NETA
	SUELDO	ISR MENSUAL		PERCEPCION	DEDUCCION		PERCEPCION	DEDUCCION	
PRESIDENTE MUNICIPAL	25,000.00	4,312.82	20,687.18	25,000.00	5,163.13	19,836.87	4,166.67	771.56	3,395.11
SINDICO	23,850.00	4,072.14	19,777.86	23,850.00	4,192.65	19,657.35	3,975.00	771.56	3,203.44
REGIDORES	23,850.00	4,072.14	19,777.86	23,850.00	4,192.65	19,657.35	3,975.00	771.56	3,203.44
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	23,000.00	3,872.22	19,127.78	23,000.00	4,992.76	18,007.24	3,833.33	771.56	3,061.77
TESORERO	23,000.00	3,872.22	19,127.78	23,000.00	4,992.76	18,007.24	3,833.33	771.56	3,061.77
CONTRALOR	23,000.00	3,872.22	19,127.78	23,000.00	4,992.76	18,007.24	3,833.33	771.56	3,061.77
DIRECTOR GENERAL	20,000.00	3,177.82	16,822.18	20,000.00	4,155.18	15,844.84	3,333.33	700.70	2,632.63
DIRECTORES DE AREA	20,000.00	3,177.82	16,822.18	20,000.00	4,155.18	15,844.84	3,333.33	700.70	2,632.63
COORDINADORES	18,000.00	2,750.42	15,249.58	18,000.00	3,466.22	14,533.78	3,000.00	700.7	2,299.30

Lo que en modo alguno corresponde a la nómina requerida por el Revisionista, ni a la obligación de transparencia a que se refiere el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley 848 de la materia.

3. La respuesta extemporánea y complementaria es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información

Lo anterior, porque como quedó señalado en el apartado de Antecedentes, el Ente Obligado compareció al presente Recurso de Revisión, el dos de diciembre de dos mil catorce, exhibiendo un escrito de ampliación de pruebas y alegatos, en el que expuso, en lo medular:

> …
> Con respecto a la solicitud de información que se atiende, se refiere a un listado detallado de nómina, lo cual significa elaborar un documento especial con la información que se solicita, sin embargo, los servidores públicos que se encontraban facultados para validar la nómina correspondiente al año dos mil trece han sido relevados, razón por la cual no se puede considerar como oficial la información no válida por los servidores públicos que ejercieron las funciones de tal competencia, y en todo caso no se cuenta con los archivos documentales suficientes para realizar una compilación como lo solicita el peticionario.
> …
> Debe considerarse como hecho notorio que en el año 2014 ha entrado en funciones la Administración Municipal por un periodo del 2014 al 2017, lo que significa que los archivos e información con que se cuenta son únicamente los contenidos en el acta de entrega recepción, siendo el caso que en las áreas correspondiente (sic) a la administración de personal, no se localiza ningún listado detallado de la nómina por el periodo del 01 de enero del 2013 al 31 de enero del 2013, por lo tanto existe un impedimento legal para exigirle a este Sujeto Obligado proporcione información adicional a la ya proporcionada.
> …

No obstante, dicha respuesta complementaria es insuficiente para tener por cumplido el derecho a la información del Revisionista, subsistiendo lo **fundado** del agravio, porque contrario a lo expuesto por el Ente Obligado, aquél no solicitó un documento especial, ni una compilación.

Por el contrario, quedó establecido en el punto 1 del presente considerando que lo requerido se constriñó al instrumento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, lo que en cumplimiento a normas laborales y fiscales, debe generar, administrar y/o poseer, ya que de lo contrario los servidores públicos soslayarían dichas normas.

Por otra parte, si bien es verdad que es un hecho notorio que en el año dos mil catorce, entró en funciones una nueva administración municipal, también lo es, que los Ayuntamientos entrantes deben recibir -a través de un procedimiento específico- el estado que guarda la administración municipal.

Lo que encuentra apoyo en lo dispuesto por los artículos 186 y 187, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica

que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento y que la documentación de entrega-recepción, debe comprender: a) la documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos, y; b) la plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente.

Incluso, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que:

> …
> Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
> El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.
> La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
> Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
> …

Como se advierte de las disposiciones citadas, existe un procedimiento de entrega recepción que, en una etapa, conforme al citado artículo 186 de la Ley Orgánica, se materializa el día que se instale el nuevo Ayuntamiento y una vez llevada a cabo ésta, se debe proceder a elaborar un dictamen dentro de los treinta días naturales siguientes, en términos del numeral 190 de la Ley referida.

Para tal efecto, la Ley Orgánica, prevé que debe integrarse una Comisión Especial formada por el Tesorero, Director de Obras y Contralor Interno. Dicho dictamen debe someterse a consideración del Ayuntamiento, el que podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, respecto a las observaciones que pudiere contener el referido dictamen.

Por lo que, para justificar que el Ayuntamiento no contaba con lo solicitado, era imperativo, acreditar una búsqueda exhaustiva de la información en la áreas correspondientes, tal es el caso del Secretario del Ayuntamiento, por estar a cargo de éste el archivo municipal y, en su caso, por la Comisión Especial de Entrega Recepción, que se debe integrar, al menos, por el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, al ser la encargada de analizar el expediente de entrega recepción. Lo anterior en términos de

los artículos 69 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Debiendo destacar que para este supuesto es imperativo adjuntar el acta de entrega recepción y, en su caso, las observaciones de los servidores públicos municipales de la administración entrante.

Atentos a esta consideración, lo procedente en el presente asunto es ordenar al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente Fallo, debiendo dar respuesta a la parte ahora Recurrente, vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, en la que notifique, de manera fundada y motivada:

> La disponibilidad o la inexistencia de la información consistente en la nómina quincenal de enero a diciembre de dos mil trece, de los trabajadores de confianza, sindicalizados y eventuales, por las razones expuestas en el presente considerando, en términos del artículo 57.1 de la Ley 848, por corresponder a información pública.
>
> **a).** En el primer supuesto, debe poner a disposición la información. En su caso, otorgar copia simple de la misma, indicando el número de hojas, el costo de reproducción de la información y los horarios de atención. Considerando para ello el "Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los Sujetos Obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información", emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciséis de septiembre de dos mil catorce. Eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. En los que en modo alguno se incluye el nombre del funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público. De ahí que al hacer

entrega de la información deberá proporcionar el nombre de los trabajadores cuyo salario fue solicitado.

No obstante, en caso de que cuente con ella en formato electrónico, debe proporcionarla en dicha modalidad, atentos a lo establecido en el artículo 4.3 de la Ley de la materia, que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

b). En caso de actualizarse el segundo supuesto, debe justificar la realización de los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información en los órganos administrativos y áreas en que la información pudiera obrar, en términos de su normatividad Interior. En este sentido, debe justificar la búsqueda de la información considerando por lo menos la Secretaría del Ayuntamiento y la Comisión Especial de Entrega Recepción. Además, en caso de inexistencia de la información, debe anexar el acta de entrega-recepción y las observaciones correspondientes a dicha acta por parte de la referida Comisión Especial del Ayuntamiento entrante.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Ente Obligado y se le **ordena,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

Se apercibe al Sujeto Obligado para que cumpla con lo ordenado en la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante

la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia y; **c).** Debe informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de diciembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos